Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya

de 20 de septiembre de 1983.

Segundo.-La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española (C.E.), en relación con el art. - 35, pues al admitir la validez de la clausula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razon de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del T.C., que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantias del art. 53 de la C.E., siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilita-

jubilación en la negociación colectiva. No existendo tal naoma-ción, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

Tercero.-Admitida a trámite la demanda de amparo y practica-dos los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se personó el Procurador don Rafael Rodriguez Montaut en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de

veinte dias.

Cuarto.-El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al parrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de Ley exigida por el art. 53, núm. 1, de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del T.C. de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la C.E., en relación

al 35 de la misma
Quinto.-La parte demandante, reiterando lo expuesto en la
demanda, amplia y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del T.C. de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53. núm. I, de la C.E.

Sexto.-Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el T.C. y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53, núm. 1, de la C.E., por cuanto es la propia Ley —disposición adicional 5.º y art. 49, núm. 6, del Estatuto de los Trabajadores— la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo en sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de recribir integramente el máximo de que es acreedor del derecho de percibir integramente el máximo de la pensión de jubilación.

Septimo.-La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-La Sala ha dictado la Sentencia núm. 95/1985, de 29 de julio («Boletín Oficial del Estado» núm. 194, de 14 de agosto),

Sala Primera. Recurso de amparo número 701/1983. Sentencia 128/1985, de 11 de octubre. 23096

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Garcia-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Diez de Velasco Vallejo, dona Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado.

denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años, como consecuencia de lo dispuesto en el HI Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesia procesal con quien acudió al T.C. en demanda de amparo, como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120, núm. 3, de la C.E., que ordena que las

Sentencias sean motivadas. Segundo.-La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este T.C. que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los parratos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias—de 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y núm. 58/1985, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio)—constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el T.C. consideró que si la jubilación formosa, destro de determinadas condiciones resultaba válida por forzosa, dentro de determinadas condiciones, resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva, dentro del ambito de las relaciones laborales que le es propio y en el marco establecido por la Ley. En la Sentenia citada en el fundamento jurídico i se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno, ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que deberia, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este T.C.

Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determina-dos requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la C.E., el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los

derechos fundamentales del demandante.

Tercero.-El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo, resentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado, constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPANOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Lucio Rosón Gutiérrez.

Publiquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 11 de octubre de 1985.-Manuel García-Pelayo y Alonso.-Angel Latorre Segura.-Manuel Diez de Velasco Vallejo.-Gloria Begué Cantón.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Angel Escudero del Corral-Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 701/1983, promovido por don Manuel Muñiz Alvarez, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don

Angel Emilio Garcia Lozano, contra Sentencia de 20 de septiembre de 1983 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid. con fecha 26 de julio de 1982. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodriguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodriguez Holgado, y. ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.-El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comuninicación de la Empresa en la que se le hacía saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido la edad de sesenta y cuatro años. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria el 4 de noviembre de 1982. En recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 20 de septiembre de 1983, basando su fallo en que la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores en su apartdo segundo no está comprendida en la insconstitucionalidad expresamente declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, por lo que subsiste su vigencia, y lo pactado en un Convenio Colectivo debidamente inscrito en el Registro del Ministerio de Trabajo y no impugnado tiene plena validez jurídica y resulta obligatorio para todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del mismo. Así, pues, al emanar la norma impugnada de un Convenio Colectivo, que como tal tiene fuerza vinculante, es legítima su aplicación. aplicación.

Segundo.-Por escrito presentado el 20 de octubre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Manuel Muñiz Alvarez, formula demanda de amparo contra la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo y solicita de este Tribunal Constitucional la declaración de su

nulidad.

La demanda denuncia la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución en relación con el art. 35 de la misma, alegando que al admitir la Sentencia impugnada la validez de la clausula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. A este respecto el demandante cita la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional, según la cual sólo cabe la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una ley promulgada con las gatantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. Habra de entenderse, pues, que cuando no exista tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

Tercero.-Admitida a trámite la demanda de amparo por la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional y practicados los requerimientos prescritos en el art. 51 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodriguez Montaut se persona en el proceso en nombre de RENFE. Al él, lo mismo que a la representación del demandante al Ministerio Fiscal, se da vista de las actuaciones para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte dias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de

la LOTC.

Cuarto.—Con fecha 7 de mayo de 1984 el Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disconstitucional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo por razón de la edad, valorando adecuadamente intereses más generales; entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el artículo 53.1 de la Constitución; considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de Empleo, es decir de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982 que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junió de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien viene a otorgar al demandante un trato distinto al que recibiría de no haber cumplido la edad de sesenta y cuatro años, lo hace razonadamente en atención a la aplicación de una política de empleo nacida de una situación de area nacida de constitución. de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación con el art. 35 de la misma.

Quinto.—La representación del recurrente, en escrito presentado el 3 de mayo de 1984, reiterando lo expuesto en la demanda de amparo, amplia y profundiza su argumentación. Por una parte-señala-, la Sentencia impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución, pues la desigualdad que supone jubilar forzosamente a su representado a la edad de sesenta y cuatro años aparece desprovista de una justificación objetiva y razonable y, además, tal jubilación se establece sin garantizar la plenitud de derechos pasivos. Por otra parte, la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzasa no satisface los requisitos exigidos por la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional para declararla lícita. julio de 1981 del Tribunal Constitucional para declararla lícita, pues no garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia y pretende servir a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución. Finalmente, a su juicio, ha de entenderse que el apartado segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, al permitir pactar en la negociación colectiva edades de jubilación sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social a tales efectos, está haciendo referencia a la jubilación voluntaria y no a la forzosa.

Sexto.-Por su parte, la representación de RENFE, con fecha 23 de abril de 1984 nicea la existencia de la pretandida violación

de abril de 1984, niega la existencia de la pretendida violación constitucional, poniendo de relieve que en el caso controversido la extinción por razón de edad no es incondicionada sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en número igual al de las jubilaciones anticipadas. Todo lo cual se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la Constitución, pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 de la misma, por cuanto es la propia ley—disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores— la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. Tampoco existe la presunta violación del art. 35 de la norma fundamental, pues el Convenio contra colo en sustitución del trabajador y ello en el propiedo en el contrato de esta naturaleza. Convenio opera sólo en sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor al derecho a parcibir integramente el máximo de la pensión de jubilación.
Septimo.-Por providencia de 2 de octubre de 1985 se fija la

fecha de 9 de octubre siguiente para la deliberación y votación del

presente recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-Con fecha de 29 de julio de 1985, esta Sala ha dictado la Sentencia núm. 95/1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora es objeto de nuestra consideración, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir la edad de sesenta y cuatro años como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello no exime de reproducir en este caso las consideraciones efectuadas en la mencionada Sentencia, a las que debemos remitirnos, no ocurre lo mismo con la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, nuestro pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesia procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo, como por la necesidad de cumplir el mandato del artículo 120.3 de la Constitución que ordena que las Sentencias sean motivadas.

Segundo.-La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulso de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores que faculta, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva para establecer tal jubilación. Ambas Sentencias—de 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), y núm. 58/1985, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio)— constituyen el obligado punto de referencia para la consideración del presente caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal estimó que si la jubilación forzosa resultaba valida dentro de determinadas condiciones por no vulnerar ningún precepto constitucional, podria ser establecida tanto por la ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el anterior fundamento jurídico se añade, en relación al mismo supuesto actual, que no puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno, ni la alegación de que la disposición adicional quinta al aludir en su párrafo segundo a edades de jubilación debe entenderse referida a la jubilación voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de

la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación en la aplicación de la norma, pues, aun cuando el recurrente alega que el Convenio garantiza la plenitud de los derechos pasivos, no prueba que en su caso concreto no esté percibiendo la pensión cuya obligatoriedad reconoció este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva para fijar edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también acorde con la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme a ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

Tercero.-El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la mencionada Sentencia. Las demandas de amparo, presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado, constituyen una practica reproducción mutua, como ocurre también con las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el

mismo pronunciamiento.

Sala Primera. Recurso de amparo número 702/1983. 23097 Sentencia número 129/1985, de 11 de octubre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Diez de Velasco Vallejo, dona Gloria Begué Canton, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 702/1983, promovido por don José Suarez Noya, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1983, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid con fecha 4 de noviembre de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal la Compania Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodriguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodriguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.-El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber camplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria en 4 de noviembre de 1982. En recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya

de 20 de septiembre de 1983.

Segundo.-La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española, en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la clausula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional, que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva.

Tercero.-Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodriguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de

veinte dias,

Cuarto.—El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITU-CION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representa-ción de don Manuel Muñiz Alvarez, y el archivo de las actuaciones.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 11 de octubre de 1985.-Manuel García-Pelayo y Alonso.-Angel Latorre Segura.-Manuel Diez de Velasco Vallejo.-Gloria Begué Cantón.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Angel Escudero del Corral.-Firmados y rubricados.

quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales; entiende que ello no se ve afectado por la reserva de Ley exigida por el art. 53.1 de la C.E.; considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de iminar aquel derecho con la mandad de servir a una política de Empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiria si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, lo hace razonadamente cumpido los sesenta y cuatro anos de edad, lo hace razonadamente en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de pero, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución, en relación al 35 de la misma.

Quinto.-La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la altrante del Constitución de constitu

cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el periodo de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

Sexto.-Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenea y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del texto fundamental, por cuanto es la propia Ley —disposición adicional 5.ª y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores— la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E. pues el Convenio opera sólo en sustitución del trabajador y C.E., pues el Convenio opera solo en sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir integramente el máximo de la pensión de jubilación. Septimo.-La Sala fijó para deliberación y votación el dia 9 de

octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. FUNDAMENTOS JURIDIÇOS

Primero.— En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Sí ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no pos existes de la obligación de fundamentos, aunque sea comercia. nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo, como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

Segundo.-La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos sentencias de este Tribunal que, a impulsos